

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: CELMIRA GARCIA PAYARES  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00102-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo de la referencia en donde la apoderada de la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 05 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se le hace saber a ala togada que el auto que ordeno librar mandamiento de pago no ha sido notificado, por ello no es posible acceder a su solicitud.

Se ordena que a través de secretaria se hagan las respectivas notificaciones ordenadas en auto de fecha 10 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **06 DE JULIO DE 2022**. Notificado por anotación en **ESTADO No. 47** de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior  
de la Judicatura  
Cinco (05) de Julio de 2022

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2022

A su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario pronunciarse de la solicitud de nulidad impetrada por el Dr. MANUEL CLEMENTE CRUZ, (Folio 55-58, cuaderno de incidente de perjuicios).

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA A CONTINUACION DE TRAMITE  
INCIDENTAL DE LIQUIDACION DE PERJUICIO**

DEMANDANTE: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTROS  
DEMANDADA: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS  
RADICACION: 13 468 31 89 001 1993-02487-00  
Cinco (05) de Julio de 2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 47

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

Entra el despacho a resolver la nulidad planteada por el Dr. MANUEL CLEMENTE CRUZ apoderado judicial de los demandantes

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 07 Año: 22  
FIJADO EN ESTADO 06 07 22

Plantea el incidentante la nulidad Supra Legal, argumentado bajo los preceptos del artículo 29 de la Constitución Nacional y en contra de la prueba pericial, al considerar que la misma se obtuvo con violación al debido proceso; así mismo plantea nulidad con fundamento en lo dispuesto en la ley 1673 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 132, 133, 135, 226 del CGP.

Indica en su escrito de nulidad que, al presente incidente de liquidación de perjuicios el Dr. JORGETADEO LOZANO impetro dictamen pericial elaborado por los señores FLAVIO DAVID JARAMILLO COLPAS (ingeniero Civil), DUVAN ENRIQUE GIRALDO JARAMILLO (abogado), Y OSCRA REYES OSPINO (médico veterinario zootecnista), siendo el perito responsable el Dr. Giraldo Jaramillo Y LLOS otros dos profesionales sirvieron de apoyo.

Que el dictamen pericial debe estar acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad del perito (art. 226 CGP), documentos que no se allegaron con el dictamen rendido. Que la idoneidad del perito debió ser probada con la inscripción de este en el Registro Abierto de Avaluadores, de la corporación autorregulador nacional de Avaluadores -ANA-, que los señores Dr. JORGE TADEO LOZANO impetro dictamen pericial elaborado por los señores FLAVIO DAVID JARAMILLO COLPAS (ingeniero Civil), DUVAN ENRIQUE GIRALDO JARAMILLO (abogado), Y OSCRA REYES OSPINO (médico veterinario zootecnista) no se encuentran inscritos en la RAA, no aportaron certificado de ello, que ante esta situación el señor DUVAN ENRIQUE GIRALDO JARAMILLO podría estar inmerso en la conducta de perjurio con violación a la ley 1673 de 2013, artículo 29 de la carta política, al fungir como perito ante este órgano judicial, al no haberse probado la idoneidad del evaluador, configurándose con ello nulidad de la única prueba de los incidentante, como causal de violación al debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01

E-mail: i01nrctomomnos@cendoi.ramajudicial.aov.co



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

Por su parte, el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo mediante escrito de fecha 16 de junio de 2022 se opone a las nulidades propuestas por el Dr. Manuel Clemente Cruz, manifestando que la parte demandada no hizo uso al derecho de contradicción, guardando silencio frente al avalúo dado en traslado, que el dictamen pericial si se acompañó de los documentos que acreditan la especialidad o profesión del perito para su idoneidad, como lo fue la tarjeta profesional, y en audiencia del 22 de abril de 2022 se convalidaron con otros documentos, además de manifestar en esa diligencia bajo la gravedad de juramento su experiencia en el tema.

Así mismo se refirió al control de legalidad que hiciera el Despacho en audiencia de practicas de prueba del tramite incidental, diligencia en la cual la parte demandada guardo silencio, y no se advirtió ningún vicio que invalidara lo actuado frente al dictamen pericial.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Solicita el memorialista se decrete la nulidad de todo lo actuado por falta de idoneidad del perito que rindió el dictamen pericial, al no estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de la corporación autorregulador nacional de Avaluadores -ANA.

el artículo 226 inciso 6 ibidem prevé que el dictamen pericial debe contener las declaraciones e informaciones que desarrolla los diez numerales, y la parte final del numeral 3 expresamente señala: *"Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habiliten para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística"*

Es menester establecer entonces si la ausencia de los requerimientos previstos en el artículo 226 inciso 6 del CGP conlleva a estimar que el dictamen pericial es nulo.

Sobre el particular, el ilustre procesalista ALVAREZ GÓMEZ<sup>1</sup> expresa: *"Es importante desatacar que las respuestas afirmativas a esos requerimientos, salvo el último, no autorizan al juez para excluir el dictamen. Más aún que el perito haya sido repetidamente contratado por la parte o su apoderado no permite construir ningún indicio que demerite la prueba. En estrictez, se trata de elementos de juicio para la valoración del dictamen, sin que, en todo caso, pueda el juzgador, por ejemplo, abstenerse de dar mérito por el solo hecho de la repetida vinculación del perito con la parte. Por supuesto que si el perito reconoce que está incurso en una causal de exclusión prevista en el artículo 50 del Código General del Proceso, el juez no debe decretar su dictamen como prueba, como sería el caso en que acepte que tiene un antecedente de sentencia condenatoria por delitos contra la administración de justicia, o una sanción disciplinaria, o que se le canceló su matrícula o licencia profesional, porque si no puede ejercer, menos aún puede opinar en un proceso judicial, así de simple"*.

<sup>1</sup> Ensayos sobre el Código General del Proceso. Medios Probatorios. Editorial Temis. Bogotá 2017. Pág. 289



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

2022

En igual sentido opina el profesor ROJAS GOMEZ<sup>2</sup>: "De no poseer conocimientos y la experiencia necesarios, seguramente no podrá aportar al proceso las luces que de la peritación se esperan, sus juicios de valor serán aventurados y no ofrecen confiabilidad. En definitiva, si la persona carece de aptitud requerida no podrá emitir un verdadero dictamen. De ahí que la ley precise que debe ser emitido "por institución o profesional especializado" (CGP, art. 227-2), ir acompañado de los documentos "que acrediten la idoneidad y experiencia del perito" (CGP, art. 226-4), y contener la información que permita evaluar su solvencia intelectual y su competencia profesional (CGP, art. 226-6). Aspecto decisivo a la hora de apreciarlo y atribuirle mérito probatorio (CGP, art. 232)".

En lo que atañe a la falta de idoneidad, el despacho debe destacar que la parte Incidentante presentó su dictamen pericial como prueba de lo que se pretenden en el Incidente de perjuicio, actuación que es válida, pues la parte activa debe allegar las pruebas necesarias y presentar dicho dictamen pericial, lo que en criterio del despacho deberá ser valorado de acuerdo con la naturaleza de la prueba al momento de decidir el incidente, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 232 del C.G.P., que señala:

"Art. 232 C.G.P.:

{...}

#### 2.7 Apreciación del Dictamen

Como cualquier medio probatorio el dictamen es una fuerte herramienta para ampliar la información sobre el proceso buscando la verdad. La forma de apreciación de esta prueba esta reglada por el artículo 232 del CGP, señalando los elementos que debe tener en cuenta el juez al momento de dicha apreciación: (i) Respeto de las reglas de la sana crítica. (ii) Tener en cuenta la solidez. (iii) Claridad. (iv) Exhaustividad. (v) Precisión. (vi) Calidad de los fundamentos. (vii) Idoneidad del perito. (viii) Comportamiento del perito en la audiencia. (ix) Las demás pruebas que obren en el proceso".

4

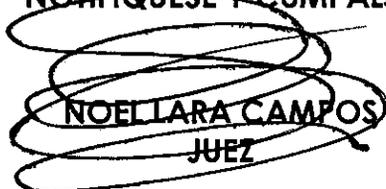
Es claro entonces hasta este momento que no existe vicio alguno que de origen a declarar la nulidad de todo lo actuado hasta este momento en este asunto, atendiendo como ya se dijo que, se aportó al incidente de Perjuicios un dictamen pericial y la consideración sobre la idoneidad del perito y del dictamen pericial debe ser evaluado en otra fase procesal del trámite incidental, y no mediate una nulidad constitucional que a todas luces no está llamada a prosperar.

En mérito de lo anterior expuesto este despacho:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar las nulidades propuestas por el Dr. MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ en calidad de apoderado de la parte incidentada, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

<sup>2</sup> Lecciones de Derecho Procesal. Pruebas Civiles. Editorial Esaju. Bogotá 2018. Pág. 467

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01

E mail: i01arctomampoc@condaj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior  
de la Judicatura

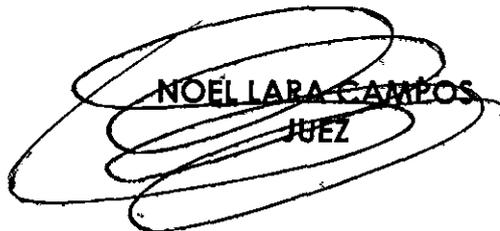
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2022

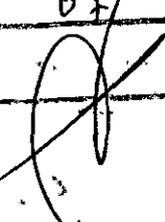
1552

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA A CONTINUACION DE TRAMITE  
INCIDENTAL DE LIQUIDACION DE PERJUICIO  
DEMANDANTE: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTROS  
DEMANDADA: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS  
RADICACION: 13 468 31 89 001 1993-02487-00  
Cinco (05) de Julio de 2022

De la solicitud de nulidad absoluta deprecada por el Dr. JORGE TADEO LOZANO GUARDO (folio 1502-1551), dese en traslado a la parte demandante para que solicite lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 134 numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX-BOLÍVAR
ESTADO	47
Por el cual se notifica a las partes que han sido personalmente de la Provincia de Bolívar	
AUTO DE FECHA	Día: 05 Mes: 07 Año: 22
FIJADO EN ESTADO	06 07 22
Secretario	

*[Faint handwritten notes and scribbles]*



Consejo Superior de la Judicatura

A su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario pronunciarse de la nulidad propuesta por el Dr. JORGE TADEO LOZANO GUARDO (Folios 1491-1498)

Cinco (05) de Julio de 2022

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR  
2022

153

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA A CONTINUACION DE TRAMITE  
INCIDENTAL DE LIQUIDACION DE PERJUICIO  
DEMANDANTE: ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ Y OTROS  
DEMANDADA: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS  
RADICACION: 13 468 31 89 001 1993-02487-00  
Cinco (05) de Julio de 2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 47

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 07 Año: 22

JORGE TADEO LOZANO 06 07 22

El Secretario

Entra el despacho a resolver la nulidad planteada por el Dr. JORGE TADEO LOZANO GUARDO apoderado judicial de la parte demandante, y quien solicita se nulite el auto de fecha 06 de mayo de 2022, por haberse utilizado una prueba legal como fue el auto No., 333 de fecha 02 de octubre de 2013. (Folios 1491-1498)

Ante tal solicitud encuentra el despacho pertinente indicar que mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 (folio 1499-1501), se procedió a aclarar lo referente a el mencionado auto No. 333 del 02 de octubre de 20213, indicándose en la parte resolutive:

**PRIMERO:** Aclarar que el auto interlocutorio 333 de fecha 02 de octubre de 2013 no fue proferido en este expediente, y se anexo como prueba del incidente de nulidad procesal y constitucional que fue promovido por el Dr. JAISON GALVIS PINILLO (fl. 1-64, cuaderno No. 4).

**SEGUNDO:** Aclarar que el señor OSCAR EDUARDO PUPO SOTO se encuentra notificado por conducta concluyente, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 (folio 632 al 639).

**TERCERO:** Aclarar que la señora JOSEFINA PUPO SOTO se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en fecha 16 de agosto de 2016 (folio 264-269), desde el 26 de octubre de 2017 fecha en la cual se reconoció personería Jurídica a la Dra. SALLY DE JESUS ARIAS AGUIRRE, según auto que obra a folio 444, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 inciso segundo del Código General del Proceso, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Ante esta situación, encuentra el despacho que no hay lugar a nulidades, toda vez que en el auto No. 333 del 02 de octubre de 2013 no fue proferido dentro de este asunto tal y como quedo decantado de fecha 10 de junio de 2022 (Folio 1499-1501)

En merito de lo anterior expuesto este despacho RESUELVE:

Primero: Negar la Nulidad Planteada por el Dr. JORGE TADEO LOZANO GUARDO (Folio 1491-1498) según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ: DR. NOEL LARA CAMPOS  
Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01  
E-mail: i01nrcetomompos@condoi.ramajudicial.gov.co